

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de julio de 2026.

Citar este número al responder 0713-752422026

Señor

JAIR ROJAS JAIMES

Dirección: Calle 7 F# 16H-03 Barrio Panorama

Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido de la Resolución 0710 No. 0713-8371 del 3 de julio de 2026 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMEITNO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se le informa que a partir de la presente notificación se le concede un término de (10) días hábiles donde proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

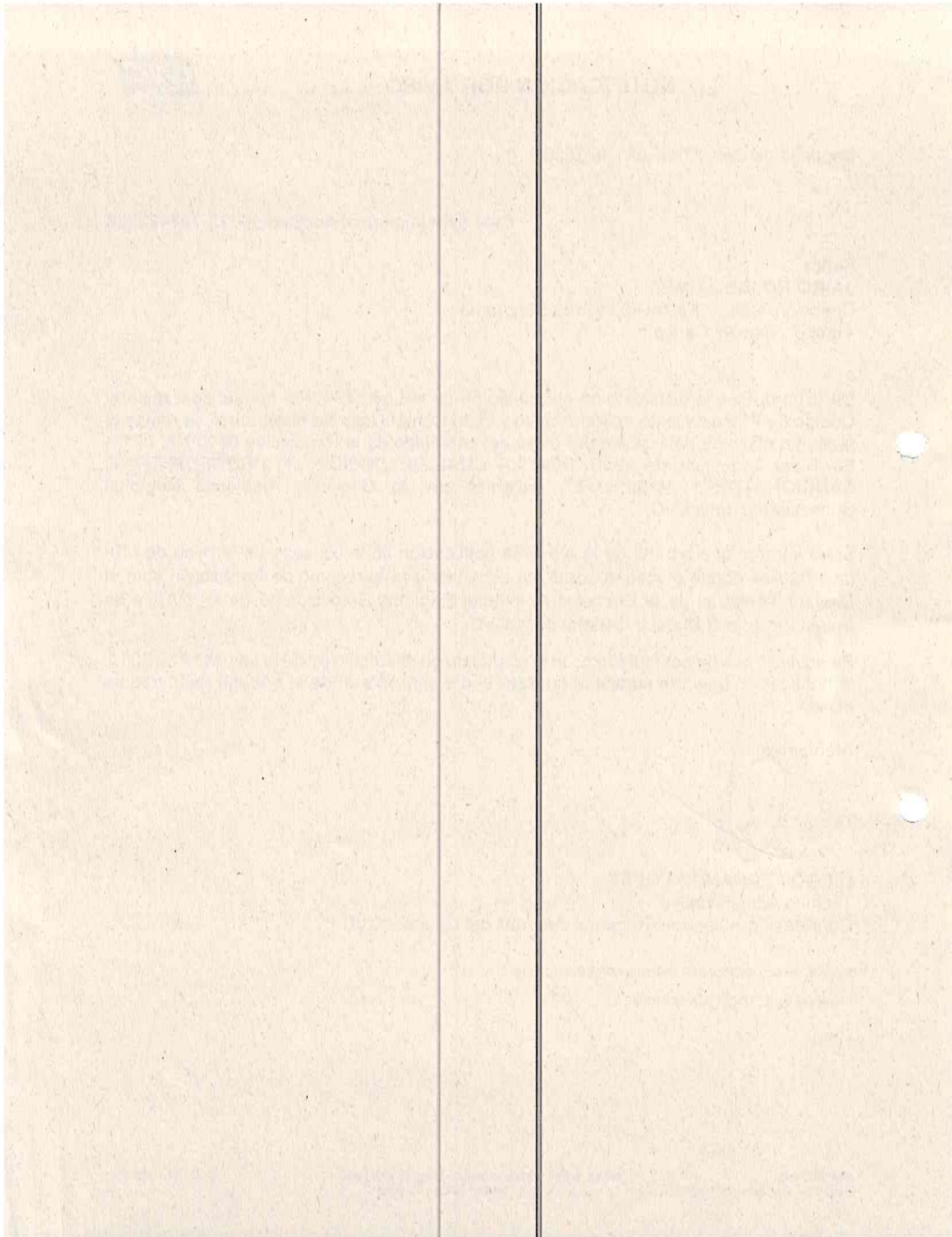
DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivase en: 0713-039-003-003-2023





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8 3 7 1 DE 2026

(10 3 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-003-003-2023, relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663 de Bucaramanga - Santander, originado a partir Concepto Técnico No. 131-2023, realizado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el 6 de marzo de 2023, por recepción y traslado de fauna silvestre en cautiverio incautada por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098031 del 3 de marzo de 2023, la cual fue realizada en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización para la obtención, movilización y tenencia legal de aves silvestres; del mencionado informe se extrae lo siguiente:

"(...) 6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre un individuo de fauna silvestre incautado por la Policía Nacional en el municipio de yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031.

IO. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0098031, el día 3 de marzo de 2023, un integrante de la Policía Nacional realizó la incautación en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 de Bucaramanga (Santander), de un (1) individuo perteneciente a la especie Aratinga weddellii.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Según lo consignado en el AUCTIFFS No. 0098031 y a las fotografías del procedimiento realizado por la Policía Nacional, el señor JAIRO ROJAS JAIMES mantenía al individuo en una jaula como mascota desde hace 20 años.

Por todo lo anterior y una vez la CVC fue informada del procedimiento, se procedió a realizar la recepción del espécimen incautado para ser remitido posteriormente al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la Corporación.

Este espécimen de la especie *Aratinga weddellii* que fue incautado por la Policía Nacional, pertenece a una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA, de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad Colombiana.

Teniendo en cuenta que, se entiende por Fauna Silvestre y Acuática al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, Art. 1) y por Especie Nativa: a la "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2).

Características Técnicas:

A continuación, se presenta la información biológica y ecológica la especie a la que pertenecen los especímenes

TAXONOMIA

Clase: Aves
Orden: Psittaciformes
Familia: Psittacidae
Género: *Aratinga*
Especie: *Aratinga weddellii* (Dewille, 1851)
Nombres comunes: Perico Cabecioscuro, Cotorra Cabecigris

DESCRIPCIÓN

Su cola es larga y aguda. Sus ojos son de color blanco y amarillentos rodeados por un extenso anillo ocular blanquecino. Su cuerpo mide 28 cm de longitud y presenta coloración principalmente verde, verde amarillento más pálido por debajo, la cabeza es gris pardusco opaco, las alas rémiges y el ápice de la cola (desde encima) es principalmente de color azul



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8 3 7 1 DE 2026

(13 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

opaco, las cobertoras alares son de color verde en la parte interna. En vuelo, es muy notoria la parte interna de las alas y de la cola negruzcas²

DISTRIBUCIÓN

Este de los Andes, desde oeste de Caquetá hasta Putumayo, y en Amazonas. Del sureste de Colombia al este de Bolivia y Amazonas brasileño (Brasil). Región natural Andina, Amazonia. Hasta 500 msnm³.

HISTORIA NATURAL

Comportamiento: Estos loros usualmente se observan en pequeñas bandadas, las mayores de 75 a 100 individuos en zonas donde hay buenas fuentes de alimento; cerca de ríos baja al suelo en busca de sal.⁴

Reproducción: Se alimenta de frutas de palmas *Goupia glabra*, *Inga edulis*, *Mimosa*, inflorescencias de *Erythrina* y *Dioclea glabra*. Aparentemente forrajea en grupos de 2, 3 o 5 individuos⁵.

Hábitat: Común en várzea, márgenes de ríos y monte secundario alto en pantanos. Habita en selva húmeda, semi húmeda, pantanos, bosques intervenidos pantanosos y rastrojo, hasta 750 m. Su población se ha incrementado en áreas intervenidas. Anda en bandadas de 16 o más individuos⁶.

Reproducción: Se han registrado individuos incubando en cavidad a 6 m sobre agua en palma muerta; 4 parejas en cavidades de árboles muertos y termitero, a 4-13 metros en el borde de la selva pantanosa cerca de Leticia. La madurez sexual en individuos en cautiverio se alcanza a la edad de 1 ½ a 2 años y en Colombia la época de reproducción empieza en julio; su nidada en promedio es de 3 o 4 huevos. Anida en árboles y palmas de áreas pantanosas o ribereñas, entre Junio y Agosto⁷.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

Es común en la mayor parte del área de distribución, incluso en áreas degradadas y de asentamientos; la evidencia indica un aumento constante de la tala de bosques continuos y la construcción de carreteras a través de ese terreno. Se comercializó en cantidades moderadas hasta mediados de la década de 1980, con 17195 exportados por Bolivia en 1980-1983, pero actualmente está prohibido exportar en todos los estados del área de distribución. Si bien es una especie que no está amenazada de extinción, está incluida en el apéndice II de la CITES, en donde se incluyen las especies sobre las cuales se debe velar para que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas⁸.

(...)

10. CONCLUSIONES:

El (1) espécimen de *Perico Cabecioscuro* (*Aratinga weddellii*) que fue incautado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13,815.663, a través del Acta Única de Controla Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de mayo de 2023, pertenece a una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La especie Aratinga weddellii está incluida en el apéndice II de la CITES, en donde se incluyen a aquellas especies sobre las cuales se debe velar para que el comercio internacional de especímenes no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas

De acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, durante el procedimiento el señor JAIRO ROJAS JAIMES no presentó ningún documento que autorizara la obtención, movilización y tenencia legal de aves silvestres.

El aprovechamiento y la realización de actividades de caza de individuos pertenecientes a la fauna silvestre nativa sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental corresponde a una contravención de las siguientes disposiciones de la normatividad ambiental: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Artículos 2.2.1.2.1.6, Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3, Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que, en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0713-000275 del 6 de marzo de 2023, mediante la cual se legalizó la medida preventiva de aprehensión de 1 individuo de la especie "Aratinga weddellii", al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de marzo de 2023, por el aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, en la mencionada resolución se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de marzo de 2023 realizado al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No.13.815.663 de Bucaramanga-Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo consistente en aprehensión preventiva del siguiente espécimen

un (1) individuo de perteneciente a la especie Aratinga weddellii.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el espécimen objeto de aprehensión preventiva en el Centro de Atención y Valoración -CAV-San Emigdio-, ubicado en el municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010.

PARAGRAFO PRIMERO. Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con la cédula ciudadanía No. 13.815.663 de Bucaramanga-Santander, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que, la precitada Resolución se notificó por aviso el 21 de diciembre de 2023 JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, mediante oficio No. 07 13-417432023, el cual fue publicado en la página web de la entidad el 13 de diciembre de 2023.

Que, en continuidad al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo con fecha del 8 de octubre de 2024, se profirió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", por el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Formular en contra del señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la posesión de un (1) individuo perteneciente a la especie Aratinga weddellii, en la calle 7f #16h.03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente actuación que contraviene el artículo 2.2.1.2.4.22 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de caza en los términos del artículo 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 mediante la captura de un (1) individuo perteneciente a la especie Aratinga Weddellii, en la calle 7f #16h.03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener permiso o autorización definida en el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que, el antecedido auto fue notificado por aviso el 18 de diciembre de 2024, JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663. De igual forma, se dejó constancia que, agotado el termino para presentar descargos, el investigado guardo silencio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 371 DE 2026

(2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el 11 de diciembre de 2025, se expidió "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSIÓN", disponiendo lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación del proceso que cursa contra del señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado al Señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado Con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 para que en el término de diez (10) días para que allegue los alegatos respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Que, el presente auto fue notificado por aviso el 24 de marzo de 2026, al investigado JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, mediante oficio O713-525552026, el cual fue publicado en la página web de la entidad el 13 de marzo de 2026.

Que, estando dentro del término para presentar alegatos de conclusión, el investigado no allegó escrito a esta Corporación.

Que, mediante revisión jurídica del expediente sancionatorio ambiental, se evidenció la existencia de un error formal de digitación o transcripción en el nombre científico del individuo de fauna silvestre incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098031 del 3 de marzo de 2023, donde se consignó el nombre de "*Aratinga weddellii*" y con el objetivo de subsanar el error, se procedió a corregir el Acta, indicando que el individuo de fauna silvestre incautado corresponde en realidad a la especie de nombre científico "*Eupsittula Pertinax*".

Que en virtud de ello y como lo comporta el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, imperativo se hace efectuar la corrección del error de digitación en el nombre científico del espécimen de fauna silvestre incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098031 del 3 de marzo de 2023, ordenando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Corrijase el nombre científico del individuo de fauna silvestre incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098031 del 3 de marzo de 2023, la cual fue realizada en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, para que en todas las actuaciones administrativas obrantes en el expediente y las que se adelanten, se tendrá en cuenta que el nombre científico correcto corresponde a "Eupsittula Pertinax"."

Que, el precedido auto fue comunicado al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, mediante oficio 0711-622792026, el 19 de junio de 2026.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, efectuadas las anteriores precisiones, resulta pertinente señalar que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, se garantizó al investigado el ejercicio pleno de sus derechos procesales, otorgándole la oportunidad de presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, así como de formular alegatos de conclusión, asegurando de esta manera la observancia del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de los derechos de defensa y contradicción

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, de conformidad con el compendio normativo vigente en materia ambiental, el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 consagra de manera expresa el deber del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, imponiendo al Estado la obligación de garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente.

De igual forma, el artículo 80 Superior dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.) dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aun así, que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2026

(10 3 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro-natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.*

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización de tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro-natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8 3 7 1 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que, en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que, desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que, así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente:

...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8371 DE 2026

(103 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, al pronunciarse sobre las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, señaló que:

" (...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 3371 DE 2026

(JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa sin perjuicio, de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

II. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, el cual reposa en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la posesión de un (1) individuo perteneciente a la especie Aratinga wedellii, en la calle 7f #16h.03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente actuación que contraviene el artículo 2.2.1.2.4.22 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividad de caza en los términos del artículo 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 mediante la captura de un (1) individuo perteneciente a la especie Aratinga Wedellii, en la calle 7f #16h.03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener permiso o autorización definida en el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatorio ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-8371 DE 2026

(23 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, sobre el particular, es pertinente advertir que esta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-003-003-2023, que se adelanta contra de el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

Artículo 27°- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de la infracción, que, en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

A continuación, se presenta un resumen de los hechos más relevantes del procedimiento sancionatorio ambiental.

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Concepto técnico	Marzo 6/2023	1 a 3	Actuación con la cual se da origen a la investigación, dicho concepto brinda información respecto a un individuo de la fauna silvestre (<i>Aratinga weddellii</i>) incautado por la Policía Nacional en el municipio de Yumbo a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTION No. 0098031.
2. Resolución 0710 No. 0713-000275 de 2023	Marzo 6/2023	7 al 14	Por medio de la cual se dispone: 1. Legalizar el Acta de incautación 0098031 de fecha 3 de marzo de 2023, impuesta al señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663. 2. Ordenar la disposición de los especímenes en el CAV – San Emigdio. 3. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663.
3. Oficio con número de radicado CVC 252952023.	Marzo 08/2023	15	Por medio del cual se remite la Resolución 0710 No. 0713-000275 de 2023 a la Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.
4. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos	8 de octubre de 2024	33 al 39	Por medio del cual se dispone: Formular en contra del señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, el siguiente pliego de cargos: Cargo Primero: Realizar aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la posesión de un (1) individuo perteneciente a la especie <i>Aratinga weddellii</i> , en la calle 7f # 16h – 03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente actuación que contraviene el artículo 2.2.1.2.4.22 del Decreto 1076 de 2015. Cargo segundo: Realizar actividad de caza en los términos del artículo 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 mediante captura de un (1) individuo perteneciente a la especie <i>Aratinga weddellii</i> , en la calle 7f # 16h – 03, Municipio de Yumbo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 3 3 7 1 DE 2026

(0 3 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

			Valle del Cauca presuntamente sin tener permiso o autorización definida en el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015.
5. Auto por el cual se ordena el cierre de la etapa de investigación y se corre traslado para alegar de conclusión.	Diciembre 11/2025	17 al 51	Mediante el cual se dispone: Ordenar el cierre de la etapa de investigación en contra el investigado. Correr traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión por parte del investigado.
6. Auto de corrección	Junio 12 de 2026	60 al 63	Mediante el cual se dispone: Corrijase el nombre científico del individuo de fauna silvestre incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0098031 del 3 de marzo de 2023, la cual fue realizada en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, para que en todas las actuaciones administrativas obrantes en el expediente y las que se adelanten, se tendrá en cuenta que el nombre científico correcto corresponde a "Eupsittula Pertinax".

5. CARGOS FORMULADOS: Contra el investigado se formula el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Realizar aprovechamiento de fauna silvestre consistente en la posesión de un (1) individuo perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, en la calle 7f # 16h – 03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener autorización o permiso de la Autoridad competente actuación que contraviene el artículo 2.2.1.2.4.22 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar actividad de caza en los términos del artículo 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 mediante captura de un (1) individuo perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, en la calle 7f # 16h – 03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca presuntamente sin tener permiso o autorización definida en el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: Respecto a los cargos que fueron formulados al señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, mediante el auto de fecha 8 de octubre del 2024, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

De conformidad con las pruebas legalmente recaudadas y obrantes en el expediente administrativo, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En efecto, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de marzo de 2023, la Policía Nacional realizó la incautación de un (1) individuo perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, el cual se encontraba en posesión del señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, el espécimen incautado corresponde a fauna silvestre nativa, recurso natural renovable que, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, pertenece a la Nación, encontrándose sujeto a las medidas de protección, conservación y control establecidas por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, se encuentra acreditado que el individuo era mantenido en cautiverio dentro de una jaula y que, según la información consignada durante el procedimiento de incautación, era mantenido como mascota por parte del investigado. Estas circunstancias permiten establecer de manera clara la existencia de una relación material de tenencia y control sobre el espécimen por parte del señor Jairo Rojas Jaimes.

Por otra parte, durante el procedimiento de control efectuado por la Policía Nacional y en el curso de la presente actuación administrativa, no fue aportado documento alguno que acreditara la procedencia legal del ejemplar ni autorización, licencia o permiso expedido por autoridad ambiental competente que amparara su posesión, aprovechamiento o tenencia.

Al respecto, el artículo 2.2.1.2.4.22 del Decreto 1076 de 2015 dispone que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos únicamente podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente. De igual manera, el artículo 2.2.1.2.24.1 del mismo decreto establece la obligación general de cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre y las disposiciones que regulan su aprovechamiento.

La tenencia de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo soporte legal constituye una intervención no autorizada sobre un recurso natural renovable cuya administración corresponde al Estado, situación que desconoce los mecanismos de control establecidos para garantizar la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, mientras que el artículo 79 consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano. Por consiguiente, las conductas relacionadas con la posesión irregular de fauna silvestre resultan contrarias a los principios constitucionales y legales orientados a la protección del patrimonio ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental concluye que la conducta desplegada por el investigado configura una infracción ambiental, toda vez que se encuentra acreditada la posesión de un espécimen de fauna silvestre sin que existiera autorización, permiso o documento expedido por autoridad competente que legitimara su tenencia, vulnerando las disposiciones establecidas para la protección y aprovechamiento legal de la fauna silvestre.

b) Análisis de descargos y alegatos de conclusión.

No se presentan descargos ni alegatos de conclusión en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

c) Análisis de pruebas.

En el expediente administrativo obran las pruebas recaudadas por esta Autoridad Ambiental dentro del procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor Jairo Rojas Jaimes. De su valoración integral se concluye lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 83.71 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031

Obra en el expediente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098031 del 3 de marzo de 2023, mediante la cual la Policía Nacional realizó la incautación de un (1) individuo de fauna silvestre que se encontraba en posesión del investigado en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Dicho documento constituye prueba documental idónea respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el procedimiento de control y de la posesión material del espécimen por parte del investigado.

- Ausencia de soporte de legalidad

Dentro del expediente no obra permiso, autorización, licencia, salvoconducto, certificado de procedencia legal ni ningún otro documento expedido por autoridad competente que permita acreditar la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre encontrado en poder del investigado.

Esta circunstancia constituye un elemento probatorio relevante para establecer la configuración de la conducta investigada, en tanto la normatividad ambiental exige autorización previa para el aprovechamiento y tenencia legal de especímenes de fauna silvestre.

En consecuencia, una vez valoradas de manera conjunta las pruebas obrantes en el expediente, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la posesión de un espécimen de fauna silvestre por parte del investigado sin que se demostrara la existencia de autorización o soporte legal que amparara su tenencia..

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo con el análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, esta Autoridad Ambiental determina que el señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, es responsable de los cargos formulados mediante Auto de formulación de cargos de fecha 8 de octubre de 2024.

Lo anterior, toda vez que se encuentra plenamente acreditada la posesión de un (1) espécimen de fauna silvestre perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, sin que el investigado demostrara contar con permiso, autorización o documento expedido por autoridad ambiental competente que amparara su tenencia legal, circunstancia que fue verificada durante el procedimiento de control efectuado por la Policía Nacional y posteriormente corroborada por esta Autoridad Ambiental mediante el Concepto Técnico No. 131 de 2023.

Adicionalmente, el investigado no presentó descargos, pruebas de defensa ni alegatos de conclusión tendientes a desvirtuar los hechos objeto de investigación o a acreditar la procedencia legal del espécimen, razón por la cual las pruebas recaudadas conservan plena eficacia probatoria y permiten establecer su responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para el caso concreto, se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, atendiendo particularmente a que la conducta investigada corresponde a la posesión y mantenimiento en cautiverio de un (1) individuo de fauna silvestre perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, sin que existiera autorización, permiso o documento que acreditara su procedencia legal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8 3 7 1 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Si bien dentro del expediente no se evidencia un daño ambiental materializado sobre ecosistemas o poblaciones silvestres específicas, la tenencia ilegal de fauna silvestre genera riesgos ambientales reales y potenciales que deben ser considerados en la valoración de la afectación ambiental, especialmente cuando se trata de especies pertenecientes a la fauna silvestre nativa colombiana cuya administración y aprovechamiento se encuentran sujetos al control de la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, se identifican los siguientes escenarios de afectación y riesgo ambiental:

- La tenencia ilegal de fauna silvestre impide a la autoridad ambiental ejercer control sobre el origen, movilización, condiciones de manejo y estado sanitario de los individuos, dificultando la trazabilidad del recurso fauna y favoreciendo dinámicas asociadas al tráfico ilegal de especies silvestres, una de las principales amenazas para la conservación de la biodiversidad a nivel mundial (CITES, 2024).
- La extracción de individuos de fauna silvestre de su entorno natural, implícita en su permanencia en cautiverio sin acreditación de origen legal, genera una disminución de individuos disponibles para el mantenimiento de las poblaciones naturales y altera los procesos ecológicos asociados a dichas especies, particularmente cuando se trata de aves que cumplen funciones de dispersión de semillas y mantenimiento de la dinámica de los ecosistemas tropicales (Wenny et al., 2011).
- El mantenimiento de aves silvestres en cautiverio sin supervisión técnica especializada puede generar alteraciones comportamentales, estrés crónico, deterioro físico y afectaciones en su bienestar, debido a la restricción de comportamientos naturales asociados al vuelo, socialización, reproducción y búsqueda de alimento, aspectos ampliamente documentados para especies de la familia Psittacidae (Meehan et al., 2003).
- La tenencia de fauna silvestre fuera de los mecanismos de control establecidos por la autoridad ambiental también representa riesgos sanitarios, toda vez que las aves psitácidas pueden actuar como reservorios de agentes infecciosos con potencial de transmisión a otros animales e incluso a seres humanos, entre ellos *Chlamydia psittaci*, agente etiológico de la psitacosis (Smith et al., 2005).
- La permanencia de especímenes silvestres en condiciones de cautiverio ilegal constituye un incentivo indirecto para la extracción continua de individuos del medio natural, fortaleciendo cadenas de aprovechamiento no autorizado y dificultando los esfuerzos institucionales orientados a la conservación de la biodiversidad y al control del tráfico ilegal de fauna silvestre (Nijman, 2010).
- Las especies pertenecientes a la familia Psittacidae desempeñan funciones ecológicas relevantes como dispersoras de semillas y consumidoras de frutos, contribuyendo a procesos de regeneración vegetal y mantenimiento de la estructura de los ecosistemas. Por lo tanto, la extracción y permanencia de individuos fuera de su hábitat natural limita el cumplimiento de dichas funciones ecológicas (Blanco et al., 2015).

En consecuencia, los escenarios descritos evidencian que la posesión y mantenimiento en cautiverio de fauna silvestre sin autorización generan riesgos ambientales reales y potenciales sobre el recurso fauna, la biodiversidad y las funciones ecológicas asociadas a las especies silvestres, circunstancias que justifican la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y respaldan la imposición de una medida sancionatoria proporcional a la conducta acreditada dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 3 3 7 1 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones establecidas en los cargos primero y segundo son conexas y debido a que provienen del mismo hecho generador se evaluarán en conjunto, así las cosas:

Hecho generador de los cargos primero y segundo: Realizar actividad de caza y aprovechamiento de fauna silvestre mediante captura de un (1) individuo perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, en la calle 7f # 16h - 03, Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto el atributo a calificar mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma; así las cosas, es de anotar que para la situación en particular las normas que acompañan el cargo establecen, sin excepción y como requisito indispensable la obtención de los permisos de caza y aprovechamiento de fauna silvestre. Ahora bien, debido a que el implicado realiza las acciones que dan inicio al presente proceso en ausencia de dicho permiso, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Como se mencionó anteriormente, la ausencia de permisos puede generar diversos impactos que suponen riesgo para la conservación y el medio ambiente; no obstante, teniendo en cuenta que no se conocen con suficiencia los impactos, y considerando también que muchos de estos no se materializaron pero se concretan como riesgo, no es posible conocer las dimensiones y magnitudes de los mismos; así las cosas se da aplicación al principio de la duda razonable y por lo tanto está se resuelve a favor del investigado, asignando la menor ponderación a cada uno de los atributos involucrados.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.		1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		1
Valoración de la importancia de la afectación		SEVERA	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-8371 DE 2026

(103 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, establecen claramente las acciones que deben ser enmarcadas dentro de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental; conforme a lo anterior para el presente proceso se tendrá en cuenta lo siguiente:

Agravantes:

Es importante mencionar que se descarta el agravante de reincidencia ya que una vez consultados el RUIA no se generan reportes para las sociedades investigadas conforme a los datos de identificación que se encuentran al interior del expediente administrativo, tal como se observa a continuación.

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Identidad de la persona

Nombre de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Procedimiento de Sanción

Estado

81

Estado

82

Lugar de ocurrencia de los hechos

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Identificación de la persona

Figura 1. Consulta en la página del RUIA para conocer la existencia de procesos previos a cargo del señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663.

Así las cosas, no se cuenta con agravantes para el presente proceso sancionatorio.

Atenuantes:

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana: Se da aplicación a la presente atenuante, dado que, conforme a los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio ambiental, no se estableció la existencia de daño ambiental.

Conforme a lo anterior es importante expresar que dicha situación ya fue valorada en la importancia de la afectación potencial en el numeral 8 del presente concepto.

Finalmente, a modo de resumen la siguiente tabla indica los valores adjudicados en el presente proceso:

Tabla 2. Atenuantes y agravantes del presente proceso sancionatorio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 32

RESOLUCIÓN 0710 NO. 0713- 2026 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ATENUANTES	APLICA	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SI	Valorado en importancia de afectación (punto 8 del informe)
Total, de Atenuantes		0
AGRAVANTES	APLICA	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	NO	Valorado en importancia de afectación (punto 8 del informe)
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
Total, de Agravantes	NO	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

En consecuencia, se obtiene que para el presente punto la calificación de agravantes y atenuantes dan como resultado final un valor de 0

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe, el señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, es responsable de los cargos formulados, se realizará la valoración socio económica del implicado, tal que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Capacidad Socioeconómica del señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663.

Sisbén

Fecha de consulta:

10/06/2026

Ficha:

76892058552600000080



DATOS PERSONALES

Nombres: JAIRO

Apellidos: ROJAS JAIMES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 13815663

Municipio: Yumbo

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

09/06/2022

Última actualización ciudadano:

26/08/2025

Última actualización vía registros administrativos:

26/08/2025

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente



Figura 2. Consulta en la página del SISBÉN para conocer la valoración socioeconómica del señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663.

No obstante, es preciso señalar que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén fue objeto de actualización mediante la implementación de la metodología Sisbén IV, la cual sustituyó la clasificación tradicional basada en niveles 1, 2, 3 y 4 por una nueva estructura de grupos y subgrupos poblacionales, orientada a identificar las condiciones socioeconómicas de los hogares con mayor precisión.

En consecuencia, los criterios de clasificación contemplados en la Resolución 2086 de 2010 deben ser interpretados de manera armónica con la metodología actualmente vigente, toda vez que la estructura de niveles utilizada al momento de expedición de dicha resolución ya no se encuentra operativa en las bases de datos oficiales del Estado colombiano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8 3 7 1 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Realizada la consulta correspondiente en la base de datos oficial del Sisbén, se evidenció que el señor Jairo Rojas Jaimes se encuentra clasificado en el grupo B, subgrupo B2 (Figura 2), categoría que corresponde a hogares en condición de pobreza moderada, de conformidad con la metodología adoptada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP.

La clasificación B2 constituye un indicador oficial y objetivo de las condiciones socioeconómicas del investigado, toda vez que refleja la existencia de limitaciones económicas y condiciones de vulnerabilidad que, si bien no corresponden a situaciones de pobreza extrema, sí evidencian una capacidad económica restringida frente a los grupos poblacionales de mayores ingresos.

En este sentido, la información suministrada por el Sisbén IV permite inferir razonablemente que el investigado presenta una capacidad socioeconómica inferior a la de los hogares clasificados en los grupos C y D del sistema, circunstancia que debe ser considerada al momento de aplicar los criterios de dosificación de la sanción ambiental, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la información oficial disponible, esta Autoridad Ambiental considera procedente valorar la capacidad socioeconómica del investigado con fundamento en su clasificación Sisbén IV grupo B2, correspondiente a una condición de pobreza moderada, circunstancia que amerita atribuir el Nivel 1 del Sisbén establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Finalmente, se precisa que el investigado contó con las oportunidades procesales previstas dentro del procedimiento sancionatorio para aportar información adicional relacionada con sus condiciones económicas o patrimoniales, sin que obre en el expediente prueba alguna que desvirtúe la información oficial consultada, razón por la cual la valoración efectuada se encuentra debidamente motivada y sustentada en información pública verificable.

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas y sobre las cuales se formula el pliego de cargos constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que las actuaciones realizadas por el infractor en ausencia de permisos, dificulta el seguimiento y acciones de mitigación, corrección y compensación; por lo tanto, existen riesgos potenciales asociados a el incumplimiento normativo; así las cosas se realizará la evaluación y calificación del riesgo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- " 1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8 3 7 DE 2026

(10 3 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."*

Establecida la responsabilidad de la infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer; no obstante, es importante recordar que el parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2. también señala que *"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

Considerando lo anterior y para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental.

Así las cosas, como de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, los previstos en los siguientes artículos:

1. *"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios..."*

...a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...*

...c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes"*.

Lo anterior, considerando que el cargo imputado menciona la caza de un individuo de la fauna silvestre sin el amparo de ninguna clase de documento legal, con lo cual se pone en riesgo su supervivencia y el equilibrio poblacional del ecosistema del cual se pudiera haber extraído; por lo tanto, queda sustentada la aplicación de la presente sanción.

2. *"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental..."*, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

SANCIÓN PRINCIPAL: IMPONER al señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 el decomiso definitivo de un (1) perico de cara sucia de la especie *Eupsittula pertinax*, incautado, el día 3 de marzo de 2023, mediante AUCTIFFS No. 0098031.

12700



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-8374 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER al señor Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 la siguiente sanción, conforme a los cargos imputados mediante Auto de fecha 8 de octubre de 2024: multa, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez que, si bien el individuo de la fauna silvestre proviene de una cadena de tráfico que genera un lucro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

derivado, no reposa evidencia en el expediente que permitiera establecer el presente valor; por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Los costos evitados por parte del investigado para el presente proceso sancionatorio se relacionan con la evaluación para la obtención del permiso de caza. No obstante, no existe dentro del expediente prueba alguna para determinar el costo del trámite para dichos permisos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).

Ahorros de retrasos (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).

Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que, el sitio donde se cometió la infracción se encuentra dentro del perímetro urbano y es rodeado por vías principales, aunado a que se permitió el acceso al mismo por parte de la autoridad policiva, esta Autoridad Ambiental considera que la conducta presentaba una capacidad de detección alta.

En ese sentido, y conforme a los criterios de valoración aplicables, se establece una capacidad de detección de la conducta alta (0.50).

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que se desconoce completamente, el tiempo transcurrido entre la adquisición y manutención del individuo de la fauna silvestre, debe tomarse el hecho como una acción instantánea conforme a lo establecido en la normativa, por lo tanto, el factor de temporalidad corresponde a 1

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Debido a que los cargos primero y segundo, tienen la misma valoración para cada uno de los atributos de la importancia de la afectación se tiene la misma relación ambos así:

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la conducta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actuaciones establecidas en los cargos primero y segundo son conexas y debido a que provienen del mismo hecho generador se evaluarán en conjunto, así las cosas:

Para el cargo primero y segundo:

Para estimar la probabilidad de ocurrencia de los efectos ambientales asociados a la posesión y mantenimiento en cautiverio de un (1) individuo de fauna silvestre perteneciente a la especie *Eupsittula pertinax*, es necesario considerar las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente administrativo.

En primer lugar, se tiene que la conducta investigada recae sobre un único individuo de fauna silvestre y no existe evidencia que permita establecer afectaciones directas sobre una población silvestre determinada, disminuciones poblacionales cuantificables o impactos verificables sobre ecosistemas específicos. Del mismo modo, dentro del expediente no obran elementos que permitan determinar el lugar exacto de extracción del espécimen, el tamaño de la población de origen o el estado de conservación de la misma.

Así mismo, de acuerdo con la información consignada durante el procedimiento de incautación, el individuo era mantenido como mascota desde aproximadamente veinte (20) años atrás, circunstancia que permite inferir que la conducta investigada no corresponde a un evento reciente de captura o extracción de fauna silvestre, reduciendo la probabilidad de que se generen efectos ambientales inmediatos sobre poblaciones naturales asociados al presente caso.

No obstante, la tenencia ilegal de fauna silvestre constituye una conducta que genera riesgos potenciales para la conservación de la biodiversidad, en tanto dificulta el control institucional sobre el recurso fauna y puede incentivar indirectamente actividades relacionadas con la captura, movilización y comercio ilegal de especies silvestres (Nijman, 2010).

De igual manera, las especies de la familia Psittacidae cumplen funciones ecológicas asociadas a la dispersión de semillas y al mantenimiento de procesos ecológicos dentro de los ecosistemas tropicales. Por tal razón, la extracción de individuos del medio natural tiene el potencial de afectar dichas funciones ecológicas; sin embargo, la magnitud y probabilidad de materialización de estos efectos dependen de factores tales como el número de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

individuos involucrados, el estado de conservación de las poblaciones de origen y la intensidad de la presión de extracción, aspectos que no fueron evidenciados en el presente expediente (Blanco et al., 2015; Wenny et al., 2011).

De igual forma, aunque la tenencia de aves silvestres en cautiverio puede generar riesgos sanitarios y afectar el bienestar animal, dentro del expediente no obra evidencia de brotes epidemiológicos, mortalidad asociada al cautiverio, liberaciones inadecuadas o eventos concretos de afectación a otros individuos de fauna silvestre, animales domésticos o seres humanos derivados de la conducta investigada (Smith et al., 2005).

Adicionalmente, la especie *Eupsittula pertinax* presenta una distribución geográfica en el norte de Suramérica y no se encuentra catalogada actualmente en categorías globales de amenaza por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, circunstancia que permite inferir una menor vulnerabilidad poblacional frente a otros taxones de fauna silvestre sometidos a mayores niveles de riesgo de extinción.

En consecuencia, si bien la conducta investigada genera riesgos ambientales potenciales y constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, las circunstancias específicas del caso no permiten inferir una alta probabilidad de materialización de efectos ambientales significativos sobre poblaciones silvestres, ecosistemas o servicios ecosistémicos.

Por lo anterior, atendiendo los criterios establecidos para la valoración de la importancia de la afectación y considerando la información disponible dentro del expediente administrativo, la probabilidad de ocurrencia de los efectos ambientales se estima como muy baja (0,2), toda vez que los impactos identificados corresponden principalmente a riesgos potenciales cuya materialización efectiva no se encuentra demostrada para el caso concreto.

Ya que para ambos cargos la importancia de la afectación (I) da como resultado 41, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,20 \times 65$$
$$r = 13$$

Evaluación del riesgo: $r = 13$

• Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley. Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2023, un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

El valor de la multa se liquidará con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) del año 2023, de conformidad Circular No. 010 del 09 de enero de 2019 de la Dirección General de la CVC.

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2361 de 2022, se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2023 en \$1.160.000

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$
$$R = (11,03 \times 1.160.000) \times 13$$
$$R = 166.332.400$$

Agravantes y Atenuantes (A):



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8 3 7 1 DE 2026

(0 3 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es:

Capacidad Socioeconómica = 0,01

Si bien existen dos cargos, ambos se asocian a la misma conducta y valoración, por lo tanto, obtuvieron la misma ponderación de cada una de las variables de la formula, así las cosas, al ser igual el resultado, el promedio de ambos valores es el valor unitario de un solo cargo. Conforme a lo anterior se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 166.332.400) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

MULTA = 1.663.324

Multa para Jairo Rojas Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663, por un valor de \$ 1.663.324 (Un millón seiscientos sesenta y tres mil trescientos veinte cuatro pesos) equivalentes a 0,95 SMMLV al 2026 y aproximadamente 31,8 UVT (Unidad de Valor Tributario 2026 igual a \$ 52.374).

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición del decomiso definitivo de un (1) perico de cara sucia de la especie "*Eupsittula pertinax*", incautado, el día 3 de marzo de 2023, mediante AUCTIFFS No. 0098031 y la sanción indicada al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, por el cargo formulado en acto administrativo de fecha 8 de octubre de 2024 de 2024.

Que la imposición de la citada sanción principal de decomiso definitivo y la sanción accesoria correspondiente a la multa pecuniaria no exime a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud de que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8371 DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, del cargo único formulado en el auto del 8 de octubre de 2024, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.815.663 el decomiso definitivo de un (1) perico de cara sucia de la especie "*Eupsittula pertinax*", incautado, el día 3 de marzo de 2023, mediante AUCTION No. 0098031.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663 de acuerdo con las consideraciones expuestas la sanción accesoria consistente en multa por valor total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.663.324)**, equivalentes a aproximadamente equivalentes a 0,95 SMMLV al 2026 y aproximadamente 31,8 UVT

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, el incumplimiento de la sanción impuesta a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663 en los términos previstos de la presente resolución, ocasionará multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REPORTAR a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663 en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 32

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2026

(03 JUL 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor JAIRO ROJAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.815.663 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Jacobo Betancourt Zapata-Judicante DAR Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Cifuentes Angulo - Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Abel David Montes de Oca Reyes- Coordinador UGC Arroyohondo-Mulaló-Vijes-Yumb

Erbin Hinestroza Palacios- Asesor DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-003-003-2023

